



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de la apoderada de Miguel Ángel V , socio de la firma M S.R.L., por la presunta comisión de defraudaciones contra la empresa.

Andrea Soledad V manifiesta que a raíz del deterioro en la salud de su padre Miguel Ángel, la administración de hecho de M se encontraba a cargo de su socio Adrián Marcelo K quien no ofreció la información que le fue solicitada sobre el giro del negocio, ni presentó la documentación de la empresa. Explica que las irregularidades observadas en la administración de M durante la gestión de K se vincularon con la reducción de las ventas, incumplimientos ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, y un incremento de los juicios laborales. Señala, además, que tomó conocimiento de movimientos de maquinarias, herramientas y materias primas que habrían sido movilizadas desde las instalaciones de M situada en la localidad de San Fernando, a otra empresa con similar objeto social, B S.R.L., constituida por exempleados de M que luego cedieron sus participaciones sociales a favor de K y Andrés José P .

Surge de los elementos agregados al legajo que luego de una audiencia de conciliación entre la denunciante y K fue designado administrador de M Américo Hugo A . Durante su gestión, A advirtió que habían sido removidas las máquinas que estaban instaladas en la fábrica, y que no había productos terminados así como tampoco materias primas. Con relación a la documentación que le envió K , observó que los tres balances presentados resultaban similares (fs. 230/233).

El 22 de marzo de 2023 el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 declinó su intervención a favor del Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, por considerar que los hechos habrían tenido lugar en la provincia de Buenos Aires, donde se encontraba la administración de las firmas M y B . El 6 de junio de 2023, la juez de garantías devolvió las actuaciones por cuanto el domicilio legal de las sociedades comerciales se situaba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde además M registraba su cuenta corriente en el Banco BBVA.

Más adelante, el 11 de diciembre de 2023, el magistrado nacional de la Capital dispuso el allanamiento de la empresa B situada en la localidad de Villa Lynch, donde se secuestró documentación y se dispuso colocar las fajas de clausura en las máquinas que habrían sido sustraídas de M . Luego, el 19 de diciembre de 2023, declaró su incompetencia por razón del territorio, con fundamento en que las maniobras defraudatorias habrían tenido lugar en la jurisdicción bonaerense, donde fueron desarrolladas las actividades denunciadas en las fábricas involucradas, y se habría desapoderado a M de las máquinas, las matrices, las materias primas y la documentación.

El 5 de enero del corriente, su par bonaerense rechazó nuevamente esa atribución al reiterar sus argumentos respecto al lugar de la constitución de las sociedades comerciales en esta Capital, y la localización de la entidad bancaria donde M tiene registrada su cuenta corriente.

Finalmente, el 31 de enero último, el tribunal de origen insistió con su criterio al sostener que, sin perjuicio de las inscripciones de las empresas en esta ciudad, los actos presuntamente defraudatorios tuvieron lugar en la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda, y elevó las actuaciones a la Corte.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Toda vez que los magistrados coinciden en que los hechos denunciados podrían enmarcarse en la figura del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal según la cual la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

En concordancia con esa doctrina, y en atención a que tanto de los dichos de la denunciante como de A –que resultan verosímiles y no se encuentran controvertidos por otros elementos de la causa (Fallos: 325:908, entre otros)– se desprende que las supuestas irregularidades se llevaron a cabo en el domicilio de la administración de M , en la localidad de San Fernando, lugar, en el que, además, se habría producido el presunto menoscabo patrimonial en perjuicio de esa entidad.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la juez bonaerense no desconoce que los actos perjudiciales a la empresa M que motivan la controversia ocurrieron en su territorio, donde habrían sido sustraídas las maquinarias que luego fueron incautadas en las instalaciones de B junto con la documentación contable y comercial de ambas empresas (cf. acta de allanamiento en fs. 224), opino que corresponde a esa jurisdicción continuar con el trámite de la causa.

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 14:30:21